



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN ° 007-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 14.02.2017; VISTO, el Oficio N° 046-2017-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia certificada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor ÁNGEL ARNULFO TORRES PAZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 068-2016-TH/UNAC, de fecha 7 de noviembre del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Ángel Arnulfo Torres Paz, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias; infracción contemplada en el artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 159-2003-CU.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 1035-2016-R, del 27 de diciembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ángel Arnulfo Torres Paz, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se ha dispuesto la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En dicha modificación se ha establecido que “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos” (los resaltados son nuestros).
4. Por lo tanto, por mandato expreso del nuevo texto normativo, antes de analizar el fondo del asunto, este Colegiado deberá determinar si, en el caso materia de autos, ha transcurrido el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad, de acuerdo al artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (plazo aplicable de conformidad al principio de retroactividad benigna, previsto en el artículo 230.5 de la referida norma), para determinar la existencia de la infracción administrativa por parte del profesor Torres Paz en los hechos materia de este procedimiento.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

5. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la infracción imputada al docente Torres Paz es la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias (plagio), al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao un informe denominado “El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao”. Asimismo, de los actuados puede apreciarse que en la Resolución del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao N° 040-2012-CD-INIFCA-UNAC, se menciona en el primer considerando que “mediante Carta S/N, de fecha 30 de marzo del 2012, recepcionada el 30 de abril del 2012, el profesor CPC Ángel Arnulfo Torres Paz, presenta su Informe Final de Investigación, el mismo que se hace referencia líneas arriba”. Por lo tanto, puede advertirse que el mencionado informe fue recepcionado el 30 de abril del 2012 ante el órgano correspondiente de la Universidad Nacional del Callao. Por tanto, este Colegiado considera que es desde esa fecha que debe realizarse el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 233.2 y en el artículo 235.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues durante los cuatro años siguientes de la presentación del citado informe a la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente. En consecuencia, es evidente que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa.
6. Por las consideraciones antes descritas, este Colegiado considera que, conforme al artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra el docente imputado Torres Paz en el caso materia de análisis.
7. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13 y 28 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Ángel Arnulfo Torres Paz, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta



Universidad Nacional del Callao

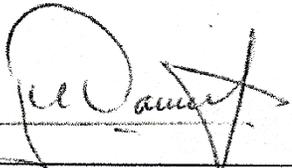
Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

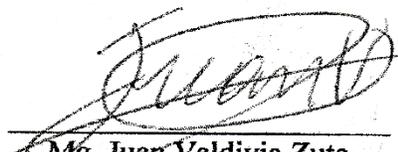
infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “El Megapuerto y sus expectativas económica-financieras en beneficio de la Región Callao”; de conformidad con el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

2. **RECOMENDAR** a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que evalúen el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, en caso se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 14 de febrero de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damás Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor